



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 17 ENE. 2019

Sentencia T. No. 6

**Accionada:** Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas - UARIV

**Tema:** Indemnización por desplazamiento forzado.

**Derechos presuntamente vulnerados:** Petición.

**Radicado:** 110013335-017-2018-00496-00

**Demandante:** Cecilia Vega Torres

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Cecilia Vega Torres**.

## I. ANTECEDENTES

### SOLICITUD

El 10 de diciembre de 2018, la señora Cecilia Vega Torres instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas - UARIV, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 07 de noviembre de 2018 en la cual solicitó se informara cuándo le otorgarían por concepto de indemnización por desplazamiento forzado, su carta cheque y se informara qué documentos hacían falta para efectuar la indemnización.

### ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Dentro del término establecido en el auto de fecha 12 de diciembre de 2018, la entidad accionada presentó escrito de contestación informando que mediante oficio 201872019083661 brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, poniendo de presente que, una vez verificada la información que reposa en sus bases de datos, se logró constatar que el hecho por el cual la accionante solicita ser indemnizada, ya fue objeto de pago de indemnización por la misma tutelante el 16 de mayo de 2017 y con ocasión de lo dispuesto en la Ley 14448 de 2011, no es posible generar un pago adicional.

Adicionalmente, advierte que la citada comunicación fue remitida a la dirección que aportó la parte actora con su petición.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se

encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

## LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas - UARIV (art. 13 del D. 2591 de 1991).

## ANÁLISIS DEL DESPACHO

### 1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados, pues como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, frente a la protección del derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, pues elevó petición ante la Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas el 07 de noviembre de 2018 y ante la ausencia de contestación de la entidad accionada interpuso la presente acción de tutela el 10 de diciembre de la presente anualidad. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió un (1) mes y tres (3) días, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

### 2. Problemas y temas jurídicos a tratar

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas - UARIV, mediante la cual solicitó se informara cuándo le otorgarían por concepto de indemnización por desplazamiento forzado, su carta cheque y se informara qué documentos hacían falta para efectuar la indemnización.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado, *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado y *iii)* el derecho de petición ejercido por la población desplazada.

### 3. El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>2</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”<sup>3</sup>. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia”<sup>4</sup>.<sup>5</sup>*

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

### 4. El derecho de petición ejercido por la población desplazada

Ahora bien, como es visible a folio 10, la Unidad Administradora Especial para la atención y reparación integral a las víctimas informó al accionante que una vez verificada la información

<sup>2</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>2</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>2</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

<sup>3</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

<sup>4</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

que reposa en sus bases de datos, se logró constatar que el hecho por el cual la accionante solicita ser indemnizada, ya fue objeto de pago de indemnización por la misma tutelante el 16 de mayo de 2017 y con ocasión de lo dispuesto en la Ley 14448 de 2011, no es posible generar un pago adicional.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, Magistrada Ponente Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, fijó los parámetros en cuanto al derecho de petición interpuesto por las víctimas solicitando el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, indicando lo siguiente:

*“El reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa. Por el contrario, en todos aquellos casos en los que estas personas se acercan a las autoridades para solicitar la entrega o información acerca del desembolso de la indemnización administrativa, es fundamental que las autoridades den plena observancia a las reglas que rigen la respuesta al derecho de petición y al debido proceso, sin que esto implique, como se acaba de exponer, que la respuesta sea una aceptación de lo solicitado.”*

El Despacho acoge en su integridad el argumento expuesto por la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que la población desplazada puede acudir mediante petición a la UARIV, solicitando la información y entrega de la indemnización administrativa, para que esta sea resuelta sin que la misma deba aceptar lo solicitado.

Dentro de la misma providencia la Magistrada, dejó claro los casos en los cuales se debe priorizar por parte de la entidad accionada el reconocimiento y pago a los desplazados más vulnerables exponiendo:

**“No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento.** Para estas personas, tal como lo contempla la UARIV, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización-, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.” (Negrilla fuera de texto)

Se deduce entonces que la entidad accionada debe dar prioridad con relación a la respuesta respecto al reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa a las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad que difícilmente puedan superar, como las de avanzada edad, en situaciones de discapacidad u otro tipo de situaciones de factor socioeconómicos que les impide darse su propio sustento, así pues, al no haber demostrado la accionante encontrarse en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad que la hagan merecedora de una priorización en el proceso de pago, deberá ésta aguardar el turno que le hubieren otorgado.

## 5. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 07 de noviembre de 2017, la señora Cecilia Vega Torres, elevó petición ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, solicitando se informara cuándo y cuánto le otorgarían por concepto de indemnización por desplazamiento forzado, se expidieran certificación de víctima del desplazamiento forzado y acto administrativo que resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización.

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión del Derecho de Petición radicado por la accionante, la entidad demandada profirió el oficio 201872019083661 del 08 de noviembre de 2018 por medio del cual, informó que una vez verificada la información de las bases de datos de la entidad y el Registro Único de Víctimas, se pudo constatar que el hecho victimizante por el cual la tutelante solicita le sea otorgada indemnización administrativa ya había sido objeto de cancelación a favor de la misma accionante el 16 de mayo de 2017.

Aunado a lo anterior, manifestó que en virtud de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 el hecho de desplazamiento forzado no puede ser doblemente reparado, es decir, no es posible generar un pago adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización<sup>6</sup>.

Finalmente, si bien en los documentos aportados por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se advierte que la guía de notificaciones de la empresa de correo certificado, aunque reporta como entregada la comunicación, no se observa firma que constante la notificación de dichos documentos, las mismas fue remitida a la dirección aportada por la tutelante en su derecho de petición. Es decir, la accionada cumplió con la carga a que está obligada de notificar las decisiones provenientes de las peticiones elevadas por la accionante, **agotando los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.**<sup>7</sup>

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que con ocasión de la solicitud de la accionante profirió respuesta de fondo a la petición incoada por ésta, en el término establecido oportunamente.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora CECILIA VEGA TORRES, por haberse configurado el hecho superado.

<sup>6</sup> Folio 10 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**Juez**

AR